La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

147-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día siete de enero de dos mil veintidós (f. 2), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día diez de febrero del presente año, se recibió informe suscrito por el licenciado Óscar Alberto López Jerez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, con documentación adjunta (fs. 4 al 39).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso de mérito, el informante anónimo indicó, en síntesis, que la señora , ex de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), durante el período comprendido entre el uno de marzo de dos mil veinte al veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, no se habría presentado a laborar y, sin tener incapacidad, se le asignó trabajo domiciliar, pero durante veinte meses no ha hecho nada. Se indica, además, que ha estado cobrando sus salarios y bonos como si laborara.

II. Con el informe rendido por el Presidente de la CSJ y la documentación anexa, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) En el período comprendido entre el uno de marzo de dos mil veinte y el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la señora fungió como de la Unidad de Sistemas Administrativos de la CSJ; no obstante ello, dicha señora laboró en el Órgano Judicial hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Su jefatura inmediata era el licenciado , -entonces- de la Unidad de Sistemas Administrativos de la CSJ.

Las funciones que debía realizar la señora eran las siguientes: *i.* revisar, registrar y archivar los permisos, amonestaciones y lo relacionado a la asistencia del personal de la Unidad de Sistemas Administrativos; *ii.* tramitar los permisos del personal de la Unidad ante la Dirección de Talento Humano; *iii.* consolidar el reporte de llegadas tardías e inasistencias del personal de la Unidad de Sistemas Administrativos destacado fuera del Edificio de las Oficinas Administrativas y Jurídicas de la CSJ; y, *iv.* gestionar la obtención de firmas de los empleados en las planillas de la referida unidad.

b) El horario de trabajo que debía cumplir dicha ex servidora pública era de las ocho a las dieciséis horas del día, de lunes a viernes; no obstante, en el período indagado, debido a sus padecimientos, su modalidad de trabajo fue domiciliar, en cumplimiento al acuerdo 8-P de la Corte Plena del referido Órgano de Estado, que reguló el retorno del personal a las labores institucionales y tuvo como finalidad reducir el número de empleados expuestos a la transmisión y contagio del virus COVID-19.

c) Según lo refiere el titular de la CSJ, la señora debía estar disponible ante llamadas telefónicas que fueran realizadas a su celular o por medio de la red

social *WhatsApp*, por parte de su jefatura inmediata, los cuales constituyeron el mecanismo de control de asistencia y permanencia de la misma; asimismo, informa que no existieron inconvenientes relacionados con ello.

d) En el período indagado, a la señora se le autorizaron licencias con goce de sueldo por enfermedad los días tres, trece y diecisiete de marzo; diecisiete de agosto; trece, diecisiete y veintitrés de noviembre; y, siete, nueve y veintiuno de diciembre, todos correspondiente al año dos mil veinte; los cuales fueron acreditados con copias de los formularios de solicitudes de licencias autorizados por su jefe inmediato (fs. 14 al 26).

Asimismo, se señala que no existieron reportes de inasistencias injustificadas por parte de la señora .

e) Debido a su condición de salud, a la señora le fue asignada la modalidad de trabajo a distancia y su función la debía realizar actualizando el directorio telefónico de todas las unidades y dependencias de la CSJ, para lo cual se le entregaría copia de los directorios con los que contaban en ese momento; lo anterior, de acuerdo con lo consignado en el memorando con referencia M-182-USAD-2020, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado (f. 27).

En el cual, además, se estableció que la asignación de trabajo y la entrega del mismo debían efectuarse por medio del correo electrónico institucional de dicha unidad: recepcion.usad@oj.gob.sv.

f) De acuerdo con lo expuesto por la autoridad competente, la señora no se encontraba amparada bajo lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 889 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 431, de fecha trece de mayo de ese mismo año; sino a la normativa interna que reguló el plan de retorno a las labores institucionales, en virtud de la pandemia por COVID-19.

g) Finalmente, conforme a lo señalado en el memorando con referencia DAPJP-102-2022 Fn, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, firmado por el Jefe del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de la CSJ, según los registros de dicha dependencia, no se encontró señalamiento alguno en contra de la referida empleada, que pudiera generar la existencia de expediente disciplinario u opinión jurídica por presunto incumplimiento al deber contenido en la letra a) del artículo 31 de la Ley de Servicio Civil, relacionada con el deber de asistencia, permanencia y puntualidad en su jornada de trabajo (f. 39).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 81 inciso 1° y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Al respecto, este Tribunal advierte que, de la información recabada durante la investigación preliminar, se obtuvieron los elementos siguientes:

i. En el período indagado, la señora laboró como de la Unidad de Sistemas Administrativos de la CSJ; cumpliendo el horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas del día, en modalidad de trabajo a distancia o domiciliar, amparada en lo dispuesto en el Acuerdo 8-P de la Corte Plena del referido Órgano de Estado.

ii. Durante ese período de tiempo, la investigada debía reportar su asistencia y permanencia a través de su disponibilidad ante llamadas telefónicas realizadas a su celular o por medio de la red social *WhatsApp*; entre las funciones asignadas en dicha modalidad de trabajo domiciliar, se encontraba la de actualizar el directorio telefónico de todas las unidades y dependencias de la CSJ. Asimismo, la asignación de trabajo y la entrega del mismo, debían remitirse por medio de la dirección electrónica institucional: recepcion.usad@oj.gob.sv.-

Sobre este aspecto, se refirió la inexistencia de inconvenientes con el mecanismo de control de asistencia y permanencia de la señora ; así mismo, que no se reportan inasistencias injustificadas por parte de la misma.

iii. Finalmente, se estableció que no existen señalamientos en contra de la referida ex servidora pública, por presunto incumplimiento al deber contenido en la letra a) del artículo 31 de la Ley de Servicio Civil, relacionado con el deber de asistencia, permanencia y puntualidad a su jornada de trabajo (f. 39).

Al respecto, este Tribunal advierte que, contrario a lo expuesto por el informante anónimo, de conformidad con la documentación recabada, la señora estaba habilitada por disposiciones internas de la CSJ, para realizar su jornada de trabajo en modalidad a distancia o domiciliar, debido a padecimientos en su salud, como una medida de prevención de riesgo de transmisión y contagio del virus COVID-19.

Asimismo, que no existen reportes de inasistencias injustificadas o de procedimientos disciplinarios por incumplimiento de su horario de trabajo; por el contrario, se entregó documentación que acredita los padecimientos de salud que enfrentaba dicha ex servidora pública, en el período de tiempo indagado.

Por lo cual, este Tribunal estima que, en virtud de lo establecido por la autoridad competente en su informe, es infundada la acusación realizada por el informante anónimo en contra de la ex servidora pública relacionada.

En razón de lo expuesto, y al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, es factible concluir que, sobre estos hechos, se han desvirtuado los

indicios establecidos inicialmente en el aviso anónimo, respecto del cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de *"[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por ley"*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora , ex de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, y con base en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador por los argumentos establecidos en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

11